



Unidad de Gestión Educativa Local N° 02  
Rímac - Independencia - San Martín de Porres - Los Olivos

*Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 1035*

San Martín de Porres, **26 FEB. 2014**

Visto el Expediente N° 41850 -2012, con (12) folios útiles, presentado por doña Ena Lupita CONDE PANANA, quien solicita pago de reintegro por concepto de subsidio por luto, en función a sus remuneraciones totales;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 6740-2010, de fecha 27 de diciembre de 2010, numeral 1.3, se resuelve otorgar la suma de CIENTO DOCE CON 70/100 NUEVOS SOLES (S/. 112.70) equivalente a (02) remuneraciones totales permanentes, a favor de doña, Ena Lupita CONDE PANANA, Código Modular N° 1006035278, Profesora por Horas de la Institución Educativa N° 3094 (E.B.R. Secundaria) Tahuantinsuyo - UGEL N° 02, por el fallecimiento de su señora madre doña Higinia PANANA CAVERO, acaecido el 14 de setiembre del 2010, siendo dicho monto como subsidio por luto; esta resolución no fue impugnada por la recurrente oportunamente, constituyendo un acto firme y consentido;

Que, mediante el Art. 109° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que frente a un acto administrativo que supone, viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho por un interés legítimo, se puede ejercer la contradicción administrativa; el Art. 206° numeral 206.1 establece que esta facultad de contradicción se ejerce a través de los recursos administrativos; el Art. 207° indica que los recursos son: a) Reconsideración, b) Apelación y c) Revisión; siendo el plazo para su interposición el de 15 días improrrogables, en el presente caso se aprecia que el acto primigenio no ha sido impugnado en su oportunidad y adicionalmente el numeral 206.3 del Art. 206° de la Ley 27444 establece que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el Órgano de Asesoría Jurídica de esta Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, mediante Informe N° 303-2013/UGEL.02/OAJ, de fecha 05 de Febrero del 2013, opina declarar Infundado el pedido de pago de reintegro por concepto de subsidio por luto, interpuesto por los servidores, como en este caso de doña Ena Lupita CONDE PANANA, Profesora por Horas de la Institución Educativa N°3094 (E.B.R. Secundaria) Independencia - UGEL N° 02, por el fallecimiento de su señora madre doña Higinia PANANA CAVERO, por lo que se expide la presente resolución;



Que, en el presente caso se han aplicado las normas vigentes que se encontraban en el momento de la presentación de la solicitud;

Estando a lo opinado por el Órgano de Asesoría Jurídica y lo informado por el Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento (Equipo de Remuneraciones y Pensiones) mediante el informe N° 71- /PLLAS.PENS./AGAIE-UGEL-02-2013; y,

De conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", R.M. N° 114-2001-ED y los Decretos Supremos N°s. 015-2002-ED y 023-2003-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido de pago de reintegro por concepto de subsidio por luto, interpuesto por doña Ena Lupita CONDE PANANA, Código Modular N° 1006035278, Profesora por Horas de la Institución Educativa N° 3094 (E.B.R. Secundaria) Independencia. - UGEL N° 02, por el fallecimiento de su señora madre doña Higinia PANANA CAVERO, acaecido el 14 de setiembre de 2010, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario transcriba la presente Resolución Directoral a la interesada, órganos y áreas competentes de la Entidad, con las formalidades y dentro de los plazos de ley.

Regístrese y comuníquese,



Lic. BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ  
Director de Programa Sectorial II  
Unidad de Gestión Educativa Local N° 02

BLN/DUGEL02  
HDT/J.AGAIE  
TEOS/EAP  
HGCR/EP.PLLAS  
sdic  
Proy. 509